

José Antonio Jara Fuente  
***Marcos de contestación y constitución urbana:  
la construcción de espacios de participación política  
en el concejo de Cuenca (siglo XV)***

[A stampa in «Cahiers d'études hispaniques médiévales», 34 (2011), pp. 41-54 © dell'autore - Distribuito in formato digitale da "Reti Medievali", [www.retimedievali.it](http://www.retimedievali.it)].

# Marcos de contestación y constitución urbana: la construcción de espacios de participación política en el concejo de Cuenca (siglo xv)\*

José Antonio JARA FUENTE

Universidad de Castilla – La Mancha

## RESUMEN

Obedecer o desobedecer, esa no es la cuestión. Frente a la esencia del ser, reducida al estado binario declamado por Hamlet, la accidentalidad de la obediencia/desobediencia admite una multiplicidad de resultados en función de los objetivos perseguidos por los actores sociales y de la naturaleza y forma de las relaciones políticas que las ligan. En este sentido, la ciudad castellana, sometida al principio de obediencia al rey, supo elaborar todo un conjunto de categorías y prácticas políticas mediante las cuales fue capaz de introducirse no sólo en el amplio espacio de construcción política que corría entre la obediencia y la desobediencia absolutas, sino en el ámbito de definición de la operatividad de la propia obediencia. A través del estudio del caso de la ciudad de Cuenca en el siglo xv, analizaremos el modo en el que se define y opera esta transaccionalidad política, en la base del principio de obediencia.

## RÉSUMÉ

*Obéir ou désobéir, telle n'est pas la question. Face à l'essence de l'être, réduite à l'état binaire déclamé par Hamlet, le caractère accidentel de l'obéissance/désobéissance admet une multiplicité de résultats en fonction des objectifs poursuivis par les acteurs sociaux et de la nature et forme des relations politiques qui les lient. Dans ce sens, la cité castillane, soumise au principe d'obéissance au roi, fut capable de produire tout un ensemble de catégories et de pratiques politiques moyennant lesquelles elle fut capable de s'introduire non seulement dans l'ample espace de construction politique qui s'étendait entre obéissance*

\* Este trabajo se integra en el proyecto de investigación Fundamentos de identidad política: la construcción de identidades políticas urbanas en la Península Ibérica en el tránsito a la modernidad, concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación (HAR2009-08946), y dirigido por la D<sup>na</sup> Yolanda Guerrero Navarrete desde la Universidad Autónoma de Madrid.

*et désobéissance, mais aussi dans l'espace de définition et d'opérativité de l'obéissance elle-même. À travers l'étude du cas de la cité de Cuenca au XV<sup>e</sup> siècle, nous analyserons les modes de définition et d'opération de ce processus de négociation politique qui se trouve à la base du principe d'obéissance.*

## Obediencia, desobediencia y marco de relación política

E luego el dicho Diego Furtado tomó la dicha carta del dicho sennor rey en la mano e pósola en somo de su cabeça e dixo que la obedesçía e obedesçió con [¿humilde?] e deuida reuerençia, commo a carta de su rey e sennor natural [...] e que en rasón del conplimiento de ella, que el dicho conçejo aurán su acuerdo e darán su respuesta, aquella que cumple a seruizio del dicho sennor rey e a pro común de la dicha çibdat e de su tierra [...] E luego los dichos Gomes Garçía e Lope Sanches e Françisco Martines, regidores, e Garçía Áluars de Salas e Diego Gutierrez de Camargo e Sancho Sanches de Arcas, alcaldes, e Pero Nunnes, alguacil, dixieron que obedesçían e obedesçieron la dicha carta del dicho sennor rey, segund que de suso obedeçían ésta, e que en rasón del conplimiento de ella, que aurán su acuerdo e que son prestos de faser todo lo que cumple a seruizio del dicho sennor rey e a pro e bien de la dicha çibdat e de su tierra<sup>1</sup>.

El 9 de octubre de 1420, Juan Sánchez de Peralta, bachiller y alcalde de corte, recién nombrado por Juan II corregidor de la ciudad de Cuenca<sup>2</sup>, comparecía ante el concejo de la ciudad, dando inicio a los trámites que debían dar lugar a su recibimiento en el oficio. Se informó de quiénes eran las personas que servían los oficios de alcaldía (cuatro) y alguacilazgo (uno), ordenó que en adelante cesaran en su uso, pidió testimonio de lo actuado y aguardó a que, en aquel mismo acto, las autoridades de la ciudad (el guarda mayor Diego Hurtado de Mendoza y los regidores) se sometieran al mandato regio.

Me voy a detener con cierta extensión en este documento pues la presentación de las credenciales de nombramiento de corregidor y las decisiones políticas que inmediatamente suceden a dicho acto, constituyen un magnífico campo de examen del modo en el que las relaciones políticas que tienen lugar entre los diversos agentes implicados formulan y reformulan las relaciones de poder que se tejen a su alrededor, ligan a las agencias a las que representan y estructuran y son estructuradas por aquellas relaciones políticas<sup>3</sup>.

1. Archivo Municipal de Cuenca (AMC), Libros de Actas (LLAA), legajo (leg.) 185, expediente (exp.) 6, fol. 21r<sup>o</sup> y 23v<sup>o</sup>-25r<sup>o</sup>.

2. El documento de nombramiento está dado en Ávila, el 31 de agosto de 1420. *Vid.* AMC, LLAA, leg. 185, exp. 6, fol. 21v<sup>o</sup>-23v<sup>o</sup>.

3. Prácticamente todas las «monografías de ciudades» dedican algunas páginas a examinar la relación de su respectivo concejo con el máximo representante de la superior autoridad de la que

En este contexto, el poder legítimo superior representado por la monarquía, debía imponerse sin excesivos sobresaltos sobre la ciudad y sus principales agencias de representación, entre las cuales, desde luego, el regimiento. La obediencia a la superior autoridad legítima era la respuesta que el «sistema monarquía» esperaba razonablemente obtener del «sistema ciudad» en el marco de la relación política rey-reino que el nombramiento de un corregidor venía a actualizar. Aparentemente, en este caso, Juan II no iba a verse defraudado. El guarda mayor, los regidores, alcaldes y alguacil «dixieron que obedesçían e obedesçieron la dicha carta del dicho sennor rey». Sin embargo, ¿qué significa o representa esta obediencia?

Las nociones de obediencia y desobediencia no representan simples absolutos en los que se miran y legitiman, o deslegitiman, las conductas políticas. La obediencia, y su par la desobediencia, son funciones del tipo de relaciones políticas establecidas entre los interlocutores de la relación de poder y, por ello, la correcta aprehensión de su significación se halla, así mismo, en función del constructo político al cual se reducen aquellas<sup>4</sup>.

Pero lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, las relaciones políticas operadas en ese octubre de 1420 eran cualquier cosa menos unidimensionales (nunca lo son) y sus (deficientes) perfilados políticos y de poder debían mucho a la situación que vivían el reino y la ciudad. En el reino, Juan II hacía poco más de un año que había abandonado su minoridad, lo que no había reducido sensiblemente el nivel de inestabilidad política, al tiempo que abría una larga etapa de conflictos con un sector de la nobleza encabezado por los infantes de Aragón. En Cuenca, los graves conflictos por el control de la ciudad que habían enfrentado a Acuña y Menozas se habían resuelto el año anterior a favor de los segundos, que habían recibido la guarda mayor de la ciudad, aunque los Acuña no habían abandonado aún sus aspiraciones; además, a lo largo de la década de 1420 se asiste en Cuenca a un relevo en la cúpula central de la dominación en la ciudad:

---

depende directamente cada lugar, el corregidor real o señorial; dada la ingente bibliografía existente, una cita completa de estos trabajos no parece oportuna. Sin embargo, sí puede resultar más interesante la remisión a obras de carácter más general, como Agustín BERMÚDEZ AZNAR, *El corregidor de Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia: Universidad de Murcia, 1974; Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid: Escuela Nacional de Administración Pública, 1978; y Martín LUNENFELD, *Keepers of the City: The Corregidores of Isabella I of Castile (1474-1504)*, Cambridge: Cambridge University Press, 1987. Sobre las relaciones de poder construidas en el marco urbano por las diversas agencias, con el regimiento como elemento protagonista, véase Máximo DIAGO HERNANDO, «El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo xv», *En la España Medieval*, 27, 2004, p. 195-223.

4. Las relaciones de obediencia/desobediencia se hallan afectadas no sólo por el constructo político en el que aquéllas se desenvuelven sino por la red de relaciones establecidas hacia el interior y el exterior del constructo por los actores sociales, tomados tanto en su individualidad como colectividad. Sobre el particular, véase Michel CROZIER y Erhard FRIEDBERG, *L'acteur et le système. Les contraintes de l'action collective*, Paris: Seuil, 1981, especialmente p. 41-43.

prácticamente todos los linajes instalados en el regimiento desaparecen de éste (algunos incluso parece que emigran de la ciudad), siendo sustituidos por otros linajes (y otras relaciones linajísticas políticas y de poder)<sup>5</sup>.

Así pues, el contexto político en el que tenía que desenvolverse el corregimiento del bachiller Sánchez de Peralta no era precisamente estable. A ello se añadía la naturaleza todavía extraordinaria del oficio, que no favorecía necesariamente la simple aplicación y operación de los correspondientes resortes políticos. De hecho, la misma actuación del bachiller ejemplifica hasta qué punto nos hallamos en una etapa incipiente, de tanteos en la construcción de estas relaciones políticas y de las agencias encargadas de implementarlas. Efectivamente, el bachiller había pretendido sujetar a la ciudad al respeto de una determinada cadena de acciones encaminada a reforzar su autoridad en el concejo: primero, había presentado la carta real de nombramiento de corregidor; segundo, había requerido su cumplimiento y su recibimiento en el oficio; tercero, se había informado sobre quiénes eran los oficiales concejiles de justicia (alcaldes y alguacil), y cuarto, había suspendido sus oficios, ordenándoles que no los usaran en adelante.

De los cuatro pasos señalados, sólo los dos primeros se ajustaban a la legalidad, pues los corregidores no podían iniciar el ejercicio efectivo de su oficio hasta haber sido recibidos por el concejo, prestado el correspondiente juramento, otorgado fianzas y obtenido de la autoridad concejil las varas de justicia. Sólo entonces podían ejercer el oficio y designar a sus propios oficiales de justicia<sup>6</sup>. Por paradójico que parezca, la decisión del bachiller de obviar su sometimiento al procedimiento legalmente establecido para la recepción en el oficio, muy probablemente se debía a la debilidad de su posición de poder en la ciudad y a la más que presumible negativa a su recibimiento. En este contexto, cambiar las reglas del juego, transformando el acto del recibimiento en una mera formalidad sin mayores consecuencias jurídicas, podía influir positivamente en la aceptación de su corregimiento. Ahora bien, tan interesante como el proceder del bachiller, es que el concejo no opuso resistencia a las acciones ilícitas de éste. A las preguntas de quiénes eran los alcaldes de la ciudad e, inmediatamente después, sobre su alguacil, los oficiales correspondientes respondieron positivamente, sin alegar el defecto de «falta de recibimiento» para

5. Sobre la situación política en Cuenca y la reordenación de las agencias de la dominación en la ciudad, véanse mis trabajos «Consciencia, alteridad y percepción: la construcción de la identidad en la Castilla urbana del siglo XV», in: José Antonio JARA FUENTE, Georges MARTÍN, Isabel ALFONSO ANTÓN (coord.), *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2010, p. 221-250; y *Concejo, poder y élites. La clase dominante de Cuenca en el siglo XV*, Madrid: CSIC, 2000, p. 122-127.

6. Carmen LOSA CONTRERAS, *El Concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Madrid: Dykinson, 1999, p. 232-233; y B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano...*, p. 88.

negarse a hacerlo; como tampoco adujeron nada al prohibírseles el uso de los oficios. Parecía que la recepción de Juan Sánchez de Peralta se iba a desarrollar sin incidentes. Sin embargo, nada fue más lejos de la realidad.

Si alcaldes y alguacil no respondieron individualmente de modo negativo a las acciones del bachiller, sí lo hicieron amparados en la respuesta colectiva del concejo. El guarda mayor, los regidores, alcaldes y alguacil manifestaron su obediencia a la orden regia, defiriendo para otra sesión lo que habían de acordar en cuanto al cumplimiento efectivo de aquella. Esta fue una práctica habitual en los concejos castellanos a lo largo del siglo xv. Para algunos autores, se trata de una simple fase del proceso, aplicada mecánicamente por las autoridades urbanas sin mayores consecuencias que el retraso del recibimiento (o el cumplimiento de la concreta orden real) a una sesión posterior. Sin embargo, el procedimiento de manipulación de la relación política rey-ciudad intermediada por el corregimiento, puesto así en ejecución, era cualquier cosa menos un simple automatismo sin consecuencias políticas<sup>7</sup>.

A través de este procedimiento de actuación, en sus relaciones con la autoridad regia las ciudades habían conseguido dotarse de un mecanismo político que, al tiempo que sancionaba su vinculación a la monarquía, les proporcionaba el instrumento, la ocasión y el espacio para enunciar, afirmar o, llegado el caso, negociar su parcela de independencia política. De este modo, la ejecución de toda orden regia había quedado sujeta a un doble proceso de decisión en el ámbito urbano, representado por las cláusulas formularias: primero: «que obedescían e obedescieron la dicha carta del dicho sennor rey». Y segundo: «que en rasón del complimiento de ella, que aurán su acuerdo»<sup>8</sup>.

Respecto de este último, al día siguiente, 10 de octubre, el concejo reiteraba su obediencia a la carta regia pero manifestaba no estar obligado a cumplirla, desarrollando en ocho puntos las razones que avalaban su negativa<sup>9</sup>. Aunque sólo el primero de los puntos concernía estrictamente a cuestiones jurídicas (el concejo denunciaba la invalidez del documento

7. Losa Contreras, en la obra anteriormente citada, sí afirma dicho automatismo. *Vid.* C. LOSA CONTRERAS, *op. cit.*, p. 232-233.

8. Se trata de unas prácticas generales en el urbanismo castellano, tendentes a facilitar a los concejos un margen operativo (real o intelectual) de (relativa) autonomía en el marco del proceso político decisonal; su máxima expresión es la facultad de incumplimiento de los mandatos regios, tal y como se recoge en diferentes acuerdos de Cortes. Sobre el particular, véanse *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. III, Madrid: Real Academia de la Historia, 1866, Cortes de Palenzuela de 1425, petición 8; José Antonio JARA FUENTE, «Sobre el concejo cerrado. Asamblearismo y participación política en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media (conflictos inter o intra-clase)», *Studia Historica. Historia Medieval*, 17, 1999, p. 113-136; y Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «La fórmula “obedézcase pero no se cumpla” en el Derecho castellano de la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, 1980, p. 469-488.

9. AMC, LLAA, leg. 185, exp. 6, fol. 25<sup>r</sup>-26<sup>v</sup>.

por carecer de las firmas necesarias<sup>10</sup>), todos ellos respondían a la motivación de la carta de nombramiento del corregidor, por lo que, en última instancia, al rechazar la validez de los motivos que habían dado lugar a dicho nombramiento, el concejo venía a examinar la legalidad del documento en cuestión, denunciándola.

De esta manera, al distinguir la obediencia abstracta del cumplimiento específico, la ciudad rodeaba su acción política de la legitimidad inherente a la sumisión (obediencia) al superior poder del rey, a la que como vasallos estaban obligados; al tiempo que, a través del análisis acerca de la legalidad de la disposición regia, el concejo traducía la relación jerárquico-vertical de simple sumisión-obediencia, en otra de un carácter al menos teóricamente horizontal, mediante la reducción de su conducta y de la conducta del rey al respeto de los mismos principios de legalidad. Este proceso de segmentación de las relaciones políticas monarquía-ciudades no era ajeno a la misma tratadística y práctica regias. La transformación de un modelo de relación política sencillo (monarquía-ciudades) en otro complejo (corona-ciudades más rey-ciudades) no era creación del mundo urbano, pero éste supo incorporarse a este proceso a través de una praxis encaminada a ganar espacio y peso político, obteniendo incluso por este medio la legitimación de la desobediencia práctica (pues la obediencia teórica estaba asegurada mediante la primera de las cláusulas ya vistas<sup>11</sup>).

Sánchez de Peralta no fue entonces recibido en el oficio de corregidor y no consta que lo fuera con posterioridad<sup>12</sup>. Tampoco consta que Juan II

10. Alegaban una carta de Juan II, datada en Valladolid, a 14 de junio de 1418, en la que se acordaba que el rey, al abandonar la minoría camino de los catorce años, comenzaría a reinar sin el intermedio de tutores pero sí con el consejo y acuerdo del Consejo real, cuyas firmas debían ser incorporadas a todo documento para dotarle de validez (se excluía la de fray Ferrando de Illescas porque no solía firmar este tipo de documentos). La carta disponía que los documentos a los que faltaran dichas firmas no valieran ni fueran cumplidos. *Vid.* AMC, LLA, leg. 185, exp. 6, fol. 26v<sup>o</sup>-28r<sup>o</sup>. Curiosamente, en esta ocasión al menos el concejo no utilizó en su favor la doctrina de Cortes, acaso precisamente por su valor aún esporádico, pues sólo en las Cortes de Madrid de 1419 se había comenzado a protestar contra estas designaciones y a solicitar del rey el respeto de ciertos requisitos para poder proceder a nombrar corregidor. En la misma línea, tampoco era aún especialmente amplia la experiencia urbana en su oposición al recibimiento de estos oficiales (es interesante el caso de Toledo, que directamente cerró sus puertas al corregidor en 1421). *Vid.* M. LUNENFELD, *op. cit.*, p. 16.

11. Sobre este marco de relaciones y las implicaciones del desarrollo de la noción «corona», véase José Manuel NIETO SORIA, «Corona e identidad política en Castilla», *in:* J. A. JARA FUENTE, G. MARTÍN, I. ALFONSO ANTÓN (coord.), *op. cit.*, p. 183-207, especialmente p. 201-205. Sobre el carácter transaccional de la relación de obediencia ciudades-rey/corona, véase Ana Isabel CARRASCO MANCHADO, «La ceremonia de obediencia regia: ¿un pacto estamental?», *in:* François FORONDA y Ana Isabel CARRASCO MANCHADO (dir.), *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*, Madrid: Dykinson, 2008, p. 493-514.

12. Ello pese a la afirmación del bachiller de haber sido por algunos vecinos en el corral de la iglesia de San Juan, entre los cuales habría habido algún regidor. *Vid.* AMC, LLA, leg. 185, exp. 6, fol. 28v<sup>o</sup>-29v<sup>o</sup>.

impusiera ningún tipo de sanción a la ciudad. En esta ocasión como en otras similares, monarquía y concejo contendían por la formulación de un determinado tipo de relación política, convergente en sus principios ideológicos pero relativamente divergente en su praxis. Ahora bien, conviene señalar que se trata de una elaboración teórico-práctica construida caso a caso, siempre en función del modo en el que en cada momento se imbricaban las relaciones de poder que ligaban no sólo al rey y a la ciudad, sino a las diversas agencias y actores que, tanto en el ámbito conquinense como en el conjunto del reino, integraban el campo de juego político «Corona de Castilla».

### Obediencia, desobediencia y negociación

De esta manera y en cada circunstancia, rey y ciudad fueron capaces de alcanzar una determinada definición del principio de obediencia (y, consiguientemente, del proceso de cumplimiento), que reducía o ampliaba el campo de acción autónoma del concejo. Una definición a la que se llegó, fundamentalmente, a través de procesos informales de negociación más que de imposiciones directas por una de las partes.

Estas negociaciones fueron el producto del distinto grado de relación establecido en cada momento entre ambos sistemas, así como de la diversa capacidad de posicionamiento de que disfrutaron sus diversos agentes en el contexto de las relaciones políticas que las unían. En este sentido, los acuerdos alcanzados entre la ciudad y toda una batería de agentes de la fiscalidad regia a lo largo del siglo, lo ejemplifican bien. El 15 de octubre de 1417, el concejo firmaba una avenencia con los arrendadores de las salinas del obispado de Cuenca por virtud de la cual ambas partes se sometían a unos principios de actuación claramente intervencionistas en beneficio de la ciudad que, en tal sentido, extendían su enunciado legal y efectos prácticos más allá de lo contemplado por el documento regio de concesión del arrendamiento<sup>13</sup>. La ciudad había logrado forzar la legalidad de dicho documento que, como todos, había sido objeto de la correspondiente declaración de obediencia, negociando el sentido de su cumplimiento con los arrendadores de la renta. Éstos, enfrentados a las más que posibles evasiones fiscales y a la realización de las correspondientes pesquisas, lentas y onerosas, habían preferido alcanzar con el concejo un acuerdo que les asegurara un grado razonable de disfrute de la renta, reduciendo los riesgos a los que habían de enfrentarse e incluso compartiendo con el concejo

13. AMC, LLAA, leg. 185, exp. 1, fol. 22vº-26vº.



parte de dichos riesgos<sup>14</sup>. Aunque la avenencia suponía una limitación de las prerrogativas de estos agentes regiois (y, por extensión, de la misma autoridad regia), interesaba a ambas partes porque sancionaba unos procedimientos de actuación compartidos y fluidos, que simplificaban la obtención de los resultados esperados (por los arrendadores) y que incorporaba al concejo a una corresponsabilidad práctica (y no sólo teórica) en la gestión de la renta, objetivo beneficioso para unos y otros: la ciudad, como institución, accedía a un espacio de gestión extraurbano que, en principio, le estaba vedado; las máximas autoridades concejiles responsables del acuerdo, los regidores, disfrutaban de ese acceso político y de los beneficios que proporcionaba a su imagen su intervención en interés de objetivos comunitarios; finalmente, los arrendadores se beneficiaban de la activa colaboración del concejo y de una gestión menos complicada que en otras circunstancias, reduciendo, consiguientemente, la tensión y gastos de aquella. Quizás habría que añadir que el rey también salía beneficiado, pues toda mejora en los procedimientos de gestión de la renta conllevaba la obtención, siquiera fuera relativa, de mayores y más rápidos ingresos.

La eficacia de este procedimiento de actuación se mide por la reiteración de estas convenciones. Así, dos años más tarde, el 15 de noviembre de 1419, la ciudad alcanzaba una nueva avenencia, esta vez con los arrendadores mayores de las siete monedas, por las penas en que había incurrido la tierra de la ciudad en su repartimiento (falseando los padrones de vecinos); en esta ocasión, se pactó el montante de la indemnización que correspondía al arrendador, renunciando éste a la realización de la pesquisa y, con ella, a una cantidad mayor en concepto de principal y multas<sup>15</sup>. El 24 de septiembre de 1440, en una circunstancia similar, el arrendador de las quince monedas de 1438 y el concejo sometían a arbitraje las quiebras que aquel denunciaba que se habían producido en el pago de la renta en los sexmos de Chillarón y Arcas<sup>16</sup>. A un acuerdo parecido se llegó también el 4 de junio de 1460, alrededor del pago de la alcabala del pan, sometido

14. La disposición primera de la avenencia establecía que las pesquisas se harían con el concurso del concejo, el cual nombraría a un pesquisidor que acompañaría a los arrendadores en la realización de la pesquisa. También establecía que los gastos de la pesquisa se sufragarían a partes iguales por los arrendadores y el concejo, quienes igualmente compartirían por mitades las multas que pudieran imponerse.

15. AMC, LLA, leg. 185, exp. 4, fol. 11vº-16vº.

16. AMC, LLA, leg. 190, exp. 1, fol. 35rº-36rº. El arbitraje no descansó en manos decididamente neutrales, pues ambas partes se sometieron a la decisión del corregidor Gómez Díaz de Vasurto y del regidor Pero Álvarez de Toledo quienes, el 30 de octubre, acordaban conceder al arrendador una indemnización de 5.000 mrs., con la cual, afirmaban, debía contentarse. No parece que este caso hubiera excesivos problemas entre las partes, pues el arrendador era, además, vecino de la ciudad (Ruy Fernández de Écija), lo que parece que facilitó las negociaciones. *Vid.* AMC, LLA, leg. 190, exp. 1, fol. 36vº.

asimismo a arbitraje; y el mismo día se reclamaba el pago de las indemnizaciones establecidas en sentencia arbitral sobre las cantidades debidas de los pedidos y monedas de 1458 y 1459<sup>17</sup>.

De esta manera, avenencias y arbitrajes se insertaban en la relación de dependencia política rey-ciudad, favoreciendo un cierto margen de autonomía urbana. En todos los casos, suponen lecturas beneficiosas para el concejo de la formulación del doble principio de obediencia y cumplimiento. Tanto es así, que la ciudad, siempre que pudo, prefirió el recurso a la avenencia antes que al arbitraje, pues aquella le proporcionaba un protagonismo político que, con el arbitraje, debía compartir con terceros (los árbitros) y, sobre todo, deber a estos. Por ello, no es extraño que el 5 de noviembre de 1456, habiendo llegado a un compromiso con el arrendador de las cincuenta y cinco monedas, ambas partes renunciaran y tuvieran por ninguno el arbitraje que habían pactado sobre las personas a las que ilegítimamente se había excusado en los años 1445 y 1450 a 1452, prefiriendo el acuerdo entre partes a la injerencia (solicitada) de un tercero<sup>18</sup>.

Esta política de acuerdos no sólo facilitaba la incorporación de la ciudad a espacios de gestión que, en principio, le resultaban ajenos sino que, además, reducía los niveles de conflicto con los agentes regios y en el interior del sistema urbano (en cuyo seno gestión y, en su caso, conflicto habían de proyectarse). Para la ciudad fue una práctica mimada en sus relaciones políticas intra y extraurbanas: es así como, por ejemplo, procuró gestionar los conflictos con los arrendadores de sus propias rentas y con los vasallos de señorío que año a año invadían sus términos para labrar o llevar a pastar sus ganados (asumiendo en este último caso un papel político similar al adoptado por los arrendadores en sus relaciones con el concejo<sup>19</sup>).

En cualquier caso, estas soluciones de compromiso suponían una economía de medios y praxis política que conducía a maximizar la funcionalidad

17. AMC, LLAA, leg. 195, exp. 1, fol. 72v°.

18. AMC, LLAA, leg. 193, exp. 4, fol. 55r°-v°. El laudo arbitral había sido sometido al guarda mayor Juan Hurtado de Mendoza, quien había procedido a dictarlo apenas unos días antes, el 1 de noviembre. *Vid.* AMC, LLAA, leg. 193, exp. 4, fol. 50v°-51v°.

19. Respecto de lo primero, el 2 de abril de 1444 el concejo y Álvaro González Hurga, vecino de Cuenca, acordaban someter al arbitraje de Ferrand López de Requena, mayor-domo y receptor del concejo, los pleitos que pudieran surgir por razón de los arrendamientos de rentas concejiles hechos por Alvar. Aquí no se trataba de resolver un contencioso sino de pactar por anticipado los instrumentos de resolución de posibles disputas futuras. *Vid.* AMC, LLAA, leg. 190, exp. 10, fol. 14v°-15r°. De los pactos alcanzados con los vecinos de señorío que usurpaban tierras de la ciudad, por virtud de los cuales éstos se comprometían a satisfacer una renta al concejo y reconocer la titularidad de la tierra en éste, y el concejo renunciaba a expulsarles *manu militari*, como no había sido extraño que hiciera, sobre todo en las primeras décadas del siglo, me he ocupado en «Facing the Depredations and Fighting the Predators. Urban Castile and the Defence of Municipal Jurisdiction in the Late Middle Ages», *Imago Temporis. Medium Aevum*, 1, 2007, p. 143-170.

de las zonas grises de las categorías políticas de obediencia y desobediencia. Unas categorías que, de esta manera, perdían en definición absoluta pero ganaban en maniobrabilidad y capacidad práctica.

Así es como, cuando las circunstancias políticas reducen el margen de maniobra del concejo, en beneficio del agente regio y/o del monarca, el principio de obediencia permanece inmutable mientras que el de cumplimiento traduce la necesidad de la ciudad de participar en el juego político en un papel como mínimo intelectualmente menos sumiso de lo que las circunstancias imponen.

En estos casos, la cláusula «que en rason del conplimiento de ella, que aurán su acuerdo» inserta a la ciudad en ese marco de relación política mediante la imposición al agente regio de los mismos principios de legalidad cuyo respeto reclama aquel. Así, el 18 de septiembre de 1428, en respuesta al requerimiento hecho por el *facedor* de los diezmos y aduanas sobre ser recibido como tal en la ciudad, le exigen que se acomode a lo dispuesto en el cuaderno de condiciones del arrendamiento de la renta, como no podía ser de otra manera<sup>20</sup>. Cinco años más tarde, el 6 de mayo de 1433, en respuesta a la presentación de las cartas de recudimiento del pedido y monedas otorgados ese año, «dixieron que non yendo contra los fueros e prevyllejos de la dicha çibdad, que son prestos de las conplir», ordenando iniciar los trámites para su reparto y cobro<sup>21</sup>. El 22 de noviembre de 1465, requeridos para cumplir con la carta regia de recudimiento de las rentas de diezmos y aduanas, acuerdan cumplir pero imponiendo la condición de que el recaudador pusiera guardas en la ciudad y efectuara todos los actos documentales de gestión de la renta ante un escribano de la ciudad como, ellos mismos reconocían, era costumbre<sup>22</sup>.

En otras ocasiones, la «gestión» del principio de cumplimiento por la ciudad resulta más enriquecedora. Así, el 18 de junio de 1436, ante el requerimiento de recibimiento presentado tres días antes por el recaudador mayor de las alcabalas, tercias y demás rentas del partido de Cuenca, el concejo respondía positivamente, aceptando cumplir las cartas regias salvo en lo referido al pago de la alcabala, las ferias y los mercados francos, alegando tanto principios de Derecho como la defensa de los intereses de la comunidad del reino, pues la forma en que se había previsto el pago de la alcabala lesionaba a los súbditos del reino y era un factor de generación de numerosos pleitos, que también perjudicarían a aquellos<sup>23</sup>. El examen de legalidad implicado en el principio de cumplimiento se extendía aquí no sólo a

20. AMC, LLA, leg. 187, exp. 3, fol. 73r<sup>o</sup>.

21. AMC, LLA, leg. 188, exp. 4, fol. 10r<sup>o</sup>-16r<sup>o</sup> y 17r<sup>o</sup>-22v<sup>o</sup>.

22. AMC, LLA, leg. 197, exp. 1, fol. 27v<sup>o</sup>-29v<sup>o</sup> y 30r<sup>o</sup>-v<sup>o</sup>.

23. AMC, LLA, leg. 189, exp. 2, fol. 73r<sup>o</sup>-74v<sup>o</sup> y 76r<sup>o</sup>-77v<sup>o</sup>.

la legalidad formal de las cartas sino a su *praeter* legalidad es decir a su legitimidad como instrumento de gobierno justo para la comunidad del reino. En cierta manera, el principio de cumplimiento venía a aplicar aquí las decisiones que las Cortes del reino habían sido incapaces de implementar, demostrando que, hasta cierto punto, se podía obtener en el ámbito de lo local algo de lo que se veía rechazado en el espacio superior de lo general. En este sentido, interesa poner de manifiesto que el concejo, en esta ocasión, no declaró actuar en beneficio de sus vecinos sino del conjunto de los súbditos de la corona, sobredimensionando de este modo su actuación y buscando, paralelamente, una legitimación también superior<sup>24</sup>.

La necesidad de contar con el apoyo activo de la ciudad determinó en ocasiones un mayor nivel de cesión por parte de la autoridad regia, como sucede el 21 de marzo de 1438, cuando el concejo escribe a Juan II y, en respuesta a una petición de éste, da su consentimiento para que los contadores embarguen las tierras, quitaciones, raciones y demás derechos de los caballeros que, sin privilegio para ello, se habían negado a pechar en los pedidos de 1429 a 1436<sup>25</sup>.

En fin, el 26 de junio de 1465, la necesidad de no vaciar de contenido el principio de cumplimiento lleva al concejo a obedecer la carta de recudimiento de la inscripción de los ganados y condicionar su cumplimiento a lo que determinen los letrados de la ciudad sobre la legalidad de las leyes y cuadernos de recudimiento; la respuesta de los letrados, dada hacia el 2 de julio, declaró su legalidad y la carta fue cumplida. En esta ocasión, es muy posible que el concejo optimizara los beneficios políticos derivados del principio de cumplimiento para negociar con el arrendador determinados aspectos de la gestión de la renta que podían beneficiar a los vecinos de la ciudad; en este sentido consta que el arrendador, para no perjudicar al concejo, concedió *motu proprio* un plazo (adicional) de treinta días para que los dueños de ganados procedieran a inscribirlos, y lo hizo en la misma sesión en la que los letrados declararon la legalidad de los documentos examinados<sup>26</sup>.

## Conclusiones

Así, las cláusulas de obediencia y cumplimiento se presentan como la palanca de la que se sirve el mundo urbano para forzar su inserción en un ámbito de

24. Este es un procedimiento de legitimación al que las ciudades no renuncian pues facilita la consecución de sus objetivos individuales («egoístas») desde principios de actuación colectivos («solidarios»). Véase el análisis, para el caso inglés, de Christian D. LIDDY, *War, Politics and Finance in Late Medieval English Towns. Bristol, York and the Crown, 1350-1400*, Trowbridge: The Royal Historical Society, 2005, p. 155-175.

25. AMC, LLAA, leg. 189, exp. 6, fol. 34vº-35rº.

26. AMC, LLAA, leg. 197, exp. 4, fol. 56rº-vº.

decisión política extraurbano que, en gran medida, le resulta jurídicamente ajeno; por este medio, además, conseguía incorporarse a una participación activa, no meramente pasiva, en la construcción y desenvolvimiento de dicho ámbito. Esta participación no tuvo necesariamente una naturaleza secundaria o subordinada a la autoridad regia y sus agentes, sino que dependió del tipo de relaciones políticas tejidas entre los diversos sistemas, agencias y actores en cada momento y objeto específico de obediencia-cumplimiento. Además, la doble disociación implícita en estos procedimientos proporcionaba a las ciudades un margen de maniobra adicional, tanto en sus relaciones con la monarquía como con otras instancias del sistema «Corona de Castilla». El par disociado «obediencia-cumplimiento» encontraba su superior lógica en la disociación institucional «corona-rey», que permitía al mundo urbano incumplir los mandatos del monarca al tiempo que declaraba su obediencia al rey; la distinción entre la persona física y la persona jurídica, entre el rey y el reino/corona facilitaba la legitimación de unas conductas que, de otra manera, podían resultar esencialmente ilegítimas.

En este sentido, las numerosas guerras civiles que se viven y padecen en Castilla a lo largo de la mayor parte del siglo xv, facilitaron a las ciudades, y especialmente a sus elites, la adquisición de un peso político relativo de cierta trascendencia. Así, en la última fase de este período de guerras civiles, la elite burgalesa, por ejemplo, fue capaz de negociar con los reyes (Isabel y Fernando) la reordenación del entero sistema político de la ciudad, desde luego en su beneficio y en perjuicio del común de pecheros, cuyas conquistas políticas, obtenidas desde comienzos de siglo, quedaron anuladas. La obediencia burgalesa (traducida en el apoyo económico de sus elites) resultaba esencial para la consolidación de los monarcas y la posterior pacificación del reino, y los reyes se mostraron dispuestos a adquirirla casi a cualquier precio<sup>27</sup>.

Estas circunstancias se vivieron con especial intensidad en Cuenca, sometida a las violencias, depredaciones y usurpaciones de términos cometidas por importantes representantes de la alta y mediana nobleza: el conde y más adelante duque de Medinaceli, el marqués de Villena, el conde de Paredes, el señor y luego conde de Buendía, entre otros, fueron responsables, en las décadas de 1460 y 1470 de la usurpación de algo más de una tercera parte de la jurisdicción del concejo, amenazando incluso con hacerse con el control de la propia ciudad, bien mediante su toma armada, bien aprovechándose de la debilidad regia.

En este contexto, la ciudad surge como actor político de primera fila, sus-

27. Sobre el particular, véase Julio A. PARDOS MARTÍNEZ, «“Constitución patricia” y “Comunidad” en Burgos a finales del siglo xv (Reflexiones en torno a un documento de 1475)», *En la España Medieval*, 6 (1), 1985 (actas del coloquio «La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI, 2 vol.), p. 545-580.

tituyéndose incluso a la voluntad regia, cuyo incumplimiento de sus más elementales deberes se denuncia para justificar no la desobediencia, que insisto al menos como construcción teórica no se practica, sino el incumplimiento.

Así, en uno de los peores momentos de la rebelión noble, el 1 de abril de 1465, la ciudad forzaba a Pedro de Taboada, corregidor de Cuenca y alcaide de su castillo, a jurar una confederación que pretendía asegurar la permanencia de la ciudad en el seno del realengo<sup>28</sup>. En su virtud, en el caso de que Enrique IV cediera el castillo a alguna persona poderosa, ambas partes suplicarían al rey la revocación de la concesión y, confirmada ésta, el alcaide retrasaría la entrega durante veinte días, dando a la ciudad la oportunidad de construir las defensas que considerara necesarias. Unos días más tarde, el 12 de abril, probablemente ante la insistencia del concejo, el alcaide-corregidor mandaba pregonar su disposición a entregar el castillo al concejo para que veinte o treinta vecinos (regidores, caballeros, escuderos y pecheros, representantes del conjunto de la comunidad urbana) lo tuvieran por el rey<sup>29</sup>.

De esta manera, Cuenca se insertaba en el marco de relaciones monarquía-oficial regio, cortocircuitando su modo normal de funcionamiento al asociarlo a los principios de obediencia y cumplimiento defendidos por la ciudad. La respuesta de Enrique IV, en gran medida producto también de su debilidad política, fue sancionar lo hecho en Cuenca, confirmando a la ciudad su permanencia en el realengo y llamando a la paz y la tranquilidad en la urbe<sup>30</sup>. Además, simultáneamente a la carta de revocación de la merced del castillo, el rey acordaba premiar a cuantos vecinos de la ciudad pudieran probar haber estado en su servicio en esas difíciles circunstancias. La carga de esta prueba no iba a resultar especialmente gravosa de obtener pues se facultaba al provisor de la ciudad, Alonso García de Sahelices, al alcaide-corregidor Pedro de Taboada y a Pedro de Barrientos para emitir las correspondientes fes signadas. Tres años más tarde, en noviembre de 1468, Enrique IV extendía su agradecimiento y el reconocimiento de los servicios prestados al conjunto de ciudad, al conceder a ésta la titulación de noble y leal, otorgar la franqueza de pedidos y monedas, un mercado franco y diversos beneficios y maravedíes de juro a vecinos señalados<sup>31</sup>.

28. Sólo unos días antes, el 29 de marzo, ante el temor de que el rey cediera el castillo al arzobispo de Toledo, el concejo ordenaba iniciar la construcción de un palenque entre el castillo y la ciudad. *Vid.* AMC, LLAA, leg. 197, exp. 1, fol. 7v<sup>o</sup>-8r<sup>o</sup>.

29. AMC, LLAA, leg. 197, exp. 1, fol. 7r<sup>o</sup>-v<sup>o</sup>, 18v<sup>o</sup>-20r<sup>o</sup> y 26r<sup>o</sup>-v<sup>o</sup>.

30. Mediante sendas cartas dadas en Salamanca, el 5 de junio, y dirigidas al concejo, a Pedro de Taboada y Pedro de Barrientos (sobrino de su máximo valedor, el obispo Lope de Barrientos). Pocos días después, el 28 de junio, en Zamora, Enrique IV revocaba oficialmente la merced de la fortaleza de Cuenca y de 300 vasallos que había hecho a favor del arzobispo de Toledo, don Alonso Carrillo. *Vid.* AMC, LLAA, leg. 197, exp. 4, fol. 52v<sup>o</sup>-53v<sup>o</sup> y 57v<sup>o</sup>.

31. AMC, LLAA, leg. 197, exp. 4, fol. 57v<sup>o</sup>-58r<sup>o</sup>; y leg. 198, exp. 2, fol. 60r<sup>o</sup>-v<sup>o</sup>.

Obedecer y cumplir o no cumplir no resultaban itinerarios políticos necesariamente divergentes ni (especialmente) conflictivos, ni llamaban a la denuncia de la insumisión urbana ni a su castigo; antes bien, podían conducir a la significación positiva de estas conductas, ejemplarizándolas y premiándolas.

Así, la construcción del doble principio de obediencia y cumplimiento representó para las ciudades un instrumento razonable de apropiación, siquiera fuera parcial, de espacios y competencias de decisión política ajenos, «urbanizando» de esta manera un proceso político-decisional extraurbano. En general, para los sistemas, agencias y actores implicados, antes que a un incremento de la conflictividad, esta incorporación de la ciudad condujo, sobre todo, a la generación de unas sinergias que facilitaron un proceso participativo menos contestado y unos resultados (cumplimientos) optimizados para responder a los diversos intereses en juego. De ahí que incumplir o más habitualmente cumplir, aunque fuera de manera condicionada, no llegó a representar una verdadera ruptura con la monarquía y sus agentes sino, antes bien, una fase de un mismo procedimiento de diálogo, negociación y acuerdo.